



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700055995 DEL 10-06-2019

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 1083 de 2015 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con Nro. 20186000163082 del 28 de febrero de 2018, la Gobernación del Cauca a través de la profesional Universitaria del Área de Gestión de Talento Humano Dra. GISELA JAZMIN DIAZ FERNANDEZ solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor HAROLD IDROBO SÁNCHEZ.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad solicitante, aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese estado de cosas y luego de elaborar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019, dispuso:

·ARTÍCULO PRIMERO. *Negar las actualizaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público relacionado a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Cauca de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.”*

La mencionada Resolución le fue notificada mediante aviso al área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, el día 08 de Mayo de 2019, como se consigna en la constancia expedida por la Secretaria General de esta Comisión Nacional, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por tanto los términos para interponer la censura corrieron a partir del 9 de mayo de 2019 y se vencieron el día 22 de mayo de la misma anualidad.

Posteriormente, en ejercicio del derecho de contradicción, la Gobernación del Cauca a través de su Secretario General Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, interpuso Recurso de Reposición contra de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019 a través de correo electrónico recibido el día 21 de mayo de 2019 desde la dirección talentohumano@cauca.gov.co, solicitando se revoque la decisión.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la Entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

En ese entendido, en aplicación al marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019”

administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa, cuyo texto refiere que la *“decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”*.

De igual forma según lo previsto por la norma en cita: *“(…) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para resolver el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por otro lado y frente las equivalencias el Decreto Nro.1569 de 1998 ordena:

“ARTÍCULO 32. De las equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, las autoridades competentes para adoptar las

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019”

respectivas plantas de empleos, al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)”

Verbo seguido, el Decreto Nro.1173 de1999 en similitud con la norma precitada, reglamenta:

“ARTÍCULO 1º. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a la de éste.// En ese orden de ideas, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil, de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, contra la decisión que niega la en el Registro Público de Carrera Administrativa, por haber sido ésta emanada de ella.”

De igual manera, el Decreto Nro.1227 de 2005, frente al tema regula:

“ARTÍCULO 89 Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que sean similares en cuanto a funciones, requisitos de experiencia, estudios, competencias laborales y tengan una asignación salarial igual.”

Finalmente, y en concordancia con lo citado el Decreto Nro.1746 de 2006 precisa:

“ARTÍCULO 1º. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En lo concerniente al trámite de notificación del acto administrativo, éste se entiende surtido con ocasión a la notificación que por aviso se surtió el 08 de mayo de 2019. En ejercicio de su derecho de contradicción la Gobernación del Cauca a través de su Secretario General, mediante correo electrónico recibido el día 21 de mayo de 2019 desde la dirección talentohumano@cauca.gov.co interpuso recurso de Reposición, el cual fue presentado en término.

Precisado lo anterior, el escrito contentivo del Recurso de Reposición reúne los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se encuentran reunidas las exigencias de formas necesarias para avocar conocimiento de éste.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

3.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición instaurado por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ se observa que los motivos por los cuales solicita la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019, se fundamentan en el siguiente argumento:

“(…) se surtan las anotaciones de actualización en el registro público de Carrera Administrativa del servidor HAROLD IDROBO SANCHEZ con C.C 10.535.671. correspondientes a: Técnico - Nivel 3, Grado 2; Técnico Administrativo — código 401, Grado 14; Técnico código 401, Grado 14; Técnico Administrativo - código 367, Grado 8; Técnico Administrativo - código 367, Grado

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019”

5, de conformidad con los decretos de incorporaciones y actas de posesión descritas(...), además los requisitos enviados por medio de oficio 9 TH-0033 del 22 de febrero de 2018 conforme a circular 003 de 2006 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con radicado NO 16308 señalado en el certificado de registro público de carrera.”.(Sic)

Una vez estudiados los motivos de oposición aducidos por el recurrente, es menester indicar que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha considerado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatoria dentro de los procesos de actualización en el Registro, como lo es la incorporación de los servidores públicos en las plantas de personal de las entidades públicas del orden departamental y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Para establecer si efectivamente empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar la similitud de sus funciones y de sus requisitos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el o los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la educación formal, la no formal y la experiencia.

A partir de lo expuesto y a fin de realizar un ejercicio que pondere los derechos del servidor, se analizará cada uno de los citados factores, confrontando los empleos desarrollados en su movilidad laboral, a fin de determinar su equivalencia y/o diferencia.

En ese orden y al verificar en primer lugar el texto de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales¹ del citado Servidor Público, se colige que los empleos no cumplen con el criterio de equivalencia contenido para cada caso en los Decretos Nos. 1569 del 05 de agosto de 1998, 1173 del 29 de junio de 1999, 1227 del 21 de abril de 2005 y 1746 del 01 de junio de 2006 respectivamente, por cuanto las funciones del denominado Auxiliar Administrativo, Código 401, Grado 09 están encaminadas al ejercicio de actividades de apoyo, complementarias o de simple ejecución, correspondientes al nivel asistencial y las de los empleos subsiguientes es decir Técnico Código 401 Grado 14, Técnico Administrativo Código 367 Grado 08 y Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, se encuentran ajustadas al nivel técnico, las cuales comprenden el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, siendo este primer racero incompatible con la equivalencia buscada.

En segundo lugar, encontramos el factor estudio, referido a la modalidad de formación que debe acreditar un ciudadano para desempeñar un empleo. Cada cargo conforme al nivel jerárquico al que pertenece, tiene unas exigencias académicas de diferente orden; para el caso de marras y en lo que respecta al empleo Auxiliar Administrativo Código 401 Grado 09, en el cual ostenta derechos de carrera administrativa el señor HAROLD IDROBO SÁNCHEZ requiere título de bachiller, el mismo que al ser contrastado con los empleos desempeñados por el servidor en el trasegar de su movilidad laboral, estos son, Técnico Código 401 Grado 14, Técnico Administrativo Código 367 Grado 08 y Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 difieren de manera amplia, pues requieren en conjunto estos últimos, título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, concluyendo la falta de equivalencia entre el empleo con derechos de carrera y los cotejados.

Finalmente, se involucra la experiencia, que agrupa los conocimientos, las habilidades, las destrezas adquiridas y/o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio estableciendo varias modalidades en su adquisición, la cual se divide en la experiencia referida directamente con las funciones del cargo, que hace alusión a una experiencia específica propia del empleo en particular. Esta puede ser adquirida en el área transversal o misional de la entidad, y sólo pueden acreditarla los ciudadanos que hayan tenido vinculación con un empleo igual o equivalente al que se incorporó.

En ese mismo sentido se habla de la experiencia relacionada que es la obtenida en diferentes áreas de desempeño, por lo tanto su radio de acción es más amplio.

¹ Decreto Nro. 0626 de Mayo de 1995, Decreto Nro. 0173 de Marzo de 2006, Decreto Nro. 0408 de Diciembre de 2012.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca Dr. CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019”

Según lo expuesto, la experiencia exigida para el empleo en el cual el señor HAROLD IDROBO SÁNCHEZ ostenta derechos de carrera, es en cargos afines, por otro lado y respecto a los empleos subsiguientes, se requiere para todos experiencia específica o relacionada, lo que permite inferir la discrepancia entre los empleos contrapuestos.

Efectuadas las anteriores reflexiones, es menester señalar que la precitada Gobernación, no dio cumplimiento a las normas de equivalencia frente a las incorporaciones antes detalladas, de ahí que, al no existir conexidad material entre la naturaleza del empleo en el cual el servidor público ostenta derechos de carrera y la naturaleza de los empleos en los cuales es incorporado según su movilidad laboral, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, más cuando la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido se sustenta en la documentación adosada y los presupuestos técnico legales, por lo tanto resulta inevitable el fracaso de la censura planteada.

En consideración a los anteriores argumentos el Director Técnico de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20191700021415 del 03 de abril de 2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor **HAROLD IDROBO SÁNCHEZ**, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, al Secretario General de la Gobernación del Cauca o quien haga sus veces, para tal efecto los últimos datos de notificación son: Calle 4 Carrera 7 esquina segundo piso, Popayán Cauca y correo electrónico talentohumano@cauca.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, al señor HAROLD IDROBO SÁNCHEZ, para tal efecto; los últimos datos registrados son: Calle 4 Nro. 21-73, Popayán Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa.

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora DACA - RPCA

Revisó: Luz Helena Vargas Estupiñan - Analista DACA - RPCA

Elaboró: Daniel Felipe Diaz Guevara - Analista DACA - RPCA